



**PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/34/2024

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio al rubro indicado promovido por \*\*\* \*\*, quien se ostenta como persona \*\*\* \*\* y, Síndica Municipal de \*\*\* \*\*, Oaxaca, para el periodo 2023-2024.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de *** **, Oaxaca.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de *** **, Oaxaca
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> Secretariado: Edgar Martínez Corres

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Secretaría de Gobierno

Secretaría de Gobierno del Estado  
de Oaxaca

VPG

Violencia Política en Razón de  
Género**PRIMERO. ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano \*\*\* \*\***<sup>3</sup>. Por ser una cuestión de necesario conocimiento para el análisis de la presente controversia, a continuación, se establecerán algunos antecedentes relevantes al caso concreto.

a) Con fecha doce de febrero del dos mil veinte, la actora en su carácter de regidora de ecología del *Ayuntamiento* -cargo que ostentaba en ese momento-, junto con otro concejal, promovieron juicio ciudadano en cita.

b) Con fecha seis de agosto del dos mil veinte, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente \*\*\* \*\* , en la que, entre otras cosas, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas adeudadas a la actora por la cantidad de \*\*\* \*\* pesos 07/100 M.N.).

c) Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte *Sala Regional Xalapa* resolvió el juicio electoral identificado con la clave \*\*\* \*\* , promovido \*\*\* \*\* , entonces síndica municipal, mediante la cual determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.

<sup>3</sup> Obra en el índice de expediente de este Tribunal, el diverso \*\*\* \*\* , promovido por la parte actora, el cual se enuncia como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.



d) Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario sobre la verificación del cumplimiento de sentencia, este Tribunal resolvió actualizar el monto por concepto de pago de dietas adeudadas con motivo de una serie de depósitos realizados por la responsable a la cantidad de \*\*\* \*\* pesos 07/100 M.N.), por lo que hace a la actora del presente expediente.

e) Con fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, mediante oficio TEEO/UA/152/2022, el Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal informó que el veintisiete de junio del dos mil veintidós, se presentó la actora \*\*\* \*\* , a quien le fue pagada la cantidad de \*\*\* \*\* pesos 07/100 M.N.), mediante cheque nominativo número 0000410, de la Cuenta Bancaria número \*\*\* \*\* .

f) Con fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, mediante acuerdo de cumplimiento de sentencia dictado por este Órgano Jurisdiccional, se declaró cumplida la sentencia dictada dentro del juicio \*\*\* \*\* .

**2. Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de abril, la actora, ahora en su carácter de Síndica Municipal de \*\*\* \*\* , Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa.

**3. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave **JDCI/34/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**4. Radicación, acuerdo de medidas de protección y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintitrés de abril, se radicó el expediente que nos ocupa, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Por acuerdo de misma fecha, se ordenó al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, se abstuvieran de realizar conductas en perjuicio de la promovente, así mismo se vinculó a diversas autoridades, para que tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la promovente.

Mediante proveído de dos de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, la responsable remitió las constancias del trámite de publicidad, informe circunstanciado e informo que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.<sup>1</sup>

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de once de junio, dictado por la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

**6. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio

## **SEGUNDO. INCOMPETENCIA**

Si bien, conforme se relata en la *Ley de Medios Local*, la violencia política contra las mujeres en razón de género es competencia de este Tribunal, también es cierto que dicha competencia no es una consecuencia irrestricta a la afirmación de la parte actora, sino que efectivamente, los hechos que se sujetan a jurisdicción



de los tribunales electorales, efectivamente sean de materia electoral.

Es decir, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis de este Tribunal, los mismos tienen que ejercer una potestad específica, en cuanto a los derechos político electorales que se estiman conculcados, lo anterior para que mediante una determinación, este Tribunal pueda resarcir el derecho político electoral que se encuentra afectado, de ahí la importancia de identificar aquellos actos que, sin prejuzgar sobre su procedencia, puedan estudiarse por el órgano especializado en materia electoral, de ahí que en su caso, pueden acontecer conductas que pudieran afectar la esfera de derechos de la actora, sin embargo, para actualizar la competencia de este Tribunal, se hace imprescindible que las mismas se sitúen en el ejercicio de derechos político electorales de la persona justiciable.

- **La negativa de tomarle en cuenta en las actividades o eventos que realiza el municipio**

Este Tribunal estima que dicho acto impugnado, **no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.**

Ello, respecto a la negativa de tomarle en cuenta a las actividades o eventos que realiza el municipio, en todo este caso se estima que son de naturaleza administrativa y de autoorganización del Ayuntamiento.

En efecto, este Tribunal como máxima autoridad electoral en la entidad ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho conculcado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este

Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de los justiciables, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que el reclamo de la parte actora, no se actualiza una afectación a su esfera jurídica del cargo como síndica, ya que, lo manifestado, no se ciñe a la materia electoral pues ello se relaciona directamente con el ámbito interno del municipio.

Si bien, existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados de elección popular, lo cierto es que, tratándose de **actos propios del gobierno municipal**, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que estos actos son propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

En efecto, en la Jurisprudencia 6/2011 de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>4</sup>”**, se define que, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por lo que, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora, es improcedente los agravios

---

<sup>4</sup> [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/\\_PdvMHYBN\\_4klb4HuNdO/%22Actor%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/_PdvMHYBN_4klb4HuNdO/%22Actor%22)



planteados, en relación a los eventos realizados por el Ayuntamiento.

No pasa inadvertido que, en algunos asuntos, este Tribunal ha tomado en cuenta aspectos como la participación de las presuntas víctimas, en actividades comunitarias, sin embargo, ello es a partir de las reglas de que en ocasiones las comunidades y pueblos indígenas imponen a sus representantes en el Ayuntamiento, las cuales, guardan estrecha relación con el ejercicio político electoral de una persona electa mediante normas de usos y costumbres.

En el caso, se trata de un municipio, que, a la fecha en que se suscitaron los hechos, se regía por el sistema de partidos políticos.

- **Pago de viáticos**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce la negativa de la responsable de otorgarle los viáticos correspondientes, no obstante, este Tribunal es incompetente por razón de materia, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección, popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU**

**EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>5</sup>, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, **el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.**

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127, de la *Constitución Federal*, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de este tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

---

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>



Por otra parte, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral<sup>6</sup>.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o a la que su interés convenga.

### **TERCERO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Política General*; artículo 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Política Estatal*; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 104 y 105 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.

En la especie, la actora, impugna de la autoridad responsable la obstrucción en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, VPG, y la negativa de otorgarle recursos materiales para ejercer su cargo debidamente, por tanto, es evidente que se actualiza la

---

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa, dentro en los expedientes: SX-JDC-6956/2022; SX-JDC-6867/2022 y su acumulado; y SX-JDC-964/2018, entre otros.

competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

#### **CUARTO. ENCAUZAMIENTO**

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente<sup>7</sup>

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora presentó medio de impugnación inadecuado, para impugnar diversas acciones y omisiones atribuidas a la autoridad señalada como responsables, al pertenecer a un Municipio que electoralmente elige a sus autoridades bajo Partidos Políticos.

En ese sentido, para este pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 104 y 105, de la *Ley de Medios Local*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio Para la**

---

<sup>7</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



**Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución General*, 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104 y 105, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **QUINTO. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

**a). Forma.** La demanda, se presentó por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifican los actos que le causan afectación, las autoridades responsables y expresa los agravios que estiman pertinentes.

**b). Oportunidad.** La actora impugnó la obstrucción en el ejercicio del cargo, omisión de convocarla a sesiones de cabildo, la negativa de otorgarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

En principio, respecto a las omisiones, estas se actualizan de momento a momento mientras subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007<sup>8</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO**

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

**DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y 15/2011<sup>9</sup>, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la obstrucción y la omisión, se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c). Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por una **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en su carácter de Síndica del Municipio, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la *Ley de Medios Local*.

**d). Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la actora aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e). Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia de la controversia.**

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.



➤ **Planteamientos de la parte actora**

La actora refiere que el seis de agosto del dos mil veinte, este Tribunal resolvió el juicio ciudadano con clave \*\*\* \*\*\*, promovido por ella y por otra persona, lo anterior con motivo de obstrucción en el ejercicio del cargo y la falta de pago de dietas, fallo que resultó favorable y como consecuencia se le restituyó el cargo y se condenó al pago de dietas adeudadas, mismo que la misma lo invoca como un hecho notorio.

Manifiesta que el diez de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos de su municipio, para el periodo 2022-2024, en donde la actora resultó electa ahora como Síndica Municipal.

Afirma que desde el inicio de su cargo ha sido discriminada y excluida en la toma de decisiones, dado que el presidente municipal de la actual administración de la actual integración municipal, quedó muy molesto por su designación como Síndica municipal, pues no estaba de acuerdo que ella fuera la Síndica municipal, ya que cuestionaba su capacidad para ejercer el cargo, por el hecho de que es mujer, que es \*\*\* \*\*\*, y por el hecho de que no entiende bien español.

Relata que, en junio del dos mil veintidós, cobró las dietas condenadas en la sentencia \*\*\* \*\*\*, mismas que fueron depositadas en la cuenta de este Tribunal. El cual le fue entregado mediante cheque, por la cantidad de \*\*\* \*\*\* pesos (00/100 M.N).

Menciona que al enterarse el presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que ella había cobrado el cheque, que le entregó este Tribunal, de inmediato la amenazaron para que les hiciera entrega de ese

dinero, que si no lo hacia la destituirían de su cargo, además le quitarían el servicio de agua potable y luz y que incluso la encarcelarían porque era muchísimo dinero el que le habían pagado, y que ese dinero era del pueblo, que no tenía derecho a quedarse con ese dinero ni a gastarlo.

Refiere que como prueba de que cumplirían su palabra, a su colitigante en el juicio que habían ganado no quiso entregar el dinero por lo que lo violentaron hasta lograr su destierro del pueblo, y eso lo pusieron de ejemplo que eso le iba a pasar a ella también si se negaba a entregar el dinero.

Manifiesta que al principio se negó a entregar el dinero lo que motivó que empezaran una campaña de desprestigio en su contra, la exhibieron públicamente en la comunidad como “ladrona”, “\*\*\* \*\*\*” la “sinvergüenza”, “la come del pueblo”, entre otros calificativos denigrantes hacia su persona.

Relata que así el presidente municipal e integrantes del cabildo, de todas las formas posibles ya sea de manera directa y a través de terceras personas, la obligaron a que les reintegrara ese dinero, que iban a convocar a una asamblea para que el pueblo decidiera en donde se iban a gastar ese dinero.

Afirma que al principio no estaba de acuerdo por ello se negó a entregarles las dietas que había cobrado, sin embargo, se endureció la violencia en su contra, valiéndose de todas las formas posibles, tal es el caso de que para que les entregara ese dinero, le dijeron que por su bien y por el de su familia les entregara ese dinero, que corría riesgo de que la gente la asaltara o que entraran a su casa para robarle ese dinero, ya que sabían dónde lo tenía, incluso le dieron que por su propia seguridad, que se los entregara para que ellos lo resguardaran, y que posteriormente lo depositarían al Tribunal dado que este había sido el que se lo había entregado en primer lugar.



Relata que de tanta presión por parte del presidente y de los integrantes del Ayuntamiento, que incluso se aprovecharon de su ignorancia y de buena fe accedió a entregar el dinero para su resguardo, pues creyó de buena fe y confió que iban a depositarlo a este Tribunal, así fue que el nueve de abril de dos mil veintidós la obligaron a entregar sus dietas que le había entregado este Tribunal por la cantidad de \*\*\* \*\* pesos (07/100 M.N), dinero que fue recibido por el presidente municipal, regidor de hacienda, regidora de educación y director de seguridad pública tal como consta en el acta de acuerdo de esa fecha, donde recogieron sus dietas con el acuerdo de que lo depositarían nuevamente a este Tribunal.

Refiere que otra forma en que la minimizan y violentan, es que le niegan toda información y documentación relacionada con la cuenta pública municipal, lo cual solo dispone el presidente, el regidor de hacienda, los asesores contables y jurídicos y tesorero municipal, quienes son los que manejan toda la información, documentación de la administración municipal, sin permitir el acceso a ellos a la actora.

Afirma que el presidente, los regidores, regidora y tesorero municipal son los que deponen de todos los recursos municipales, sin tomarla en cuenta en que se gastan, y sin considerar en que se va a aplicar, de modo que toman decisiones de manera arbitraria pues tampoco la convocan a sesiones de cabildo.

Relata que tampoco le proporcionan viáticos, ni vehículo para realizar sus actividades, lo cual ha generado una afectación a su economía dado que para realizar actividades propias a su cargo tiene que erogar de su cuenta.

Refiere que, el presidente municipal la violenta constantemente pues no pierde la oportunidad de agredirla ante los demás regidores al llamarla de forma agresiva y discriminatoria, pues

como refiere nunca estuvo de acuerdo que ella fuera la Síndica municipal.

Menciona que, el quince de febrero acudió a las instalaciones de este Tribunal, para hacer una consulta si el Ayuntamiento había depositado dicha cantidad, en donde expuso el contexto, y su situación, levantando una ficha de reporte y monitoreo de casos de VPG.

Refiere que al enterarse de su comparecencia a este órgano jurisdiccional, el presidente y los regidores la mandaron a llamar a la presidencia para reclamarle por el hecho de que había comparecido a este Tribunal, a lo que ella respondió que era con motivo de que le habían dicho que ya lo habían depositado, respondiéndole el presidente que ella había entendido mal, que apenas lo iban a depositar, y que se tranquilizara, que no tenía porque acudir a las dependencias, que confiara que iban a cumplir con el acuerdo.

Relata que confiando que dichas autoridades cumplieran con su palabra, espero a que depositaran su dinero a este Tribunal, tal como se habían comprometido, lo cual a la fecha no ha sucedido, y le genera una afectación, pues no lo depositan a este Tribunal ni se lo entregan.

Refiere que los actos y omisiones del presidente municipal, y regidores, regidora y tesorero municipal del Ayuntamiento, violentan su derecho a desempeñar y ejercer el cargo para el que fue electa, esto es, como Síndica municipal lo anterior porque desde el inicio de su cargo, no la convocan a sesiones de cabildo, no le otorgan recursos materiales y humanos para ejercer su cargo, tampoco le proporcionan información ni documentación de la administración pública municipal, ni de los ingresos y egresos municipales, además le impiden conocer y revisar los informes trimestrales, ley de ingresos y presupuesto de egresos del Municipio, no obstante a que en múltiples ocasiones lo solicitó de



manera verbal, sin embargo, hicieron caso omiso a sus solicitudes, ello con limitar el ejercicio pleno del cargo para el que fue electa.

Menciona que otra de las formas que limitan el ejercicio de su cargo es que no la toman en cuenta en las diversas actividades y eventos que se realizan en el municipio, ya que el presidente municipal y los regidores de manera arbitraria toman decisiones que no les corresponden, además que no le permiten la participación ni opinión.

Refiere que el presidente municipal, los regidores y tesorero municipal le han impedido desempeñar sus funciones, pues no solo le niegan información financiera, sino que hasta la fecha no se le otorga material de oficina y recursos humanos para realizar sus actividades.

También la discriminan al no convocarla a sesiones de cabildo de enero del dos mil veintidós a la fecha.

Manifiesta que el presidente municipal realiza expresiones denigrantes y misóginas hacia su persona como “\*\*\* \*\*\*” y “\*\*\* \*\*\*”, además fue el presidente municipal quien orquestó todo para despojarla de sus dietas con engaños, dietas que le fueron entregadas por este Tribunal, con motivo de la restitución de cargo y dietas adeudadas derivado de la resolución del juicio \*\*\* \*\*\* que lo invoca como un hecho notorio.

Insiste que, a través de violencia y amenazas, la persiguieron para que les entregara sus dietas, y como no accedió, recurrieron a engaños y abusando de su ignorancia y buena fe, la obligaron a entregar sus dietas por la cantidad de \*\*\* \*\*\* 00/100 M.N), tal como consta en el acta de nueve de abril del dos mil veintidós, bajo engaños que lo resguardarían a efecto de reintegrarlo a este Tribunal, tal como consta en el punto de acuerdo primero.

Por último, manifiesta que desde esa fecha a la que transcurre el municipio no ha cumplido con dicha acta de acuerdo, pues no se ha depositado ese recurso a este Órgano Jurisdiccional.

➤ **Manifestaciones del presidente municipal, regidora de educación, regidora de seguridad, regidor de hacienda y director de seguridad**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable niegan que desde que iniciaron el cargo se hayan realizado actos de discriminación y actos de exclusión en la toma de decisiones en los que están facultados como representantes de su población, toda vez que al ser un grupo colegiado integrados por ciudadanos **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, lengua que hablan todos los integrantes del cabildo, así como sus prácticas cívico-religiosas, al ser una comunidad que aún mantiene sus costumbres, tradiciones, festividades, así como su lengua natal que es el **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Niegan la omisión de convocar a sesiones de cabildo y la obstaculización en el desempeño de la función de la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, concejal que desempeña el cargo de Síndica municipal.

Manifiestan que es falso el agravio en cuanto a la negativa de proporcionar información de las áreas pertinentes para el adecuado desempeño de los asuntos que ocupa cada regiduría.

Niegan la acción de despojo de dietas y violencia, toda vez que, desde el veintiséis de abril del año dos mil veintidós se dio cumplimiento a la sentencia del expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en el cual se depositó a este Tribunal el pago de dietas de la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Niegan la omisión de otorgarle recursos humanos, materiales y económicos para el adecuado despacho de los asuntos.



Refieren que sus autoridades son electas por el sistema de partidos políticos, pero el ejercicio del cargo es por usos y costumbres de la población.

Afirman que no se viola a la actora el derecho de votar y ser votada ya que en ningún momento se le negó su registro de participar como candidata a concejal municipal o en su caso se le negara ejercitar el voto en las urnas el proceso electoral pasado.

Mencionan que todos los miembros del cabildo se comunican entre ellos en su lengua materna que es el **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, donde su comunicación se basa en mantener su lengua madre, por ende, la ciudadana **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, se comunica con ellos en **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, teniendo que la población que les pide apoyo lo piden hablando **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Relatan que, su presidente es defensor de los derechos indígenas, y esta nombrado como concejero **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, expedido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Manifiestan que desde que recibieron el cargo como concejales para representar ese municipio, se encontraron con un incumplimiento de sentencias en donde una de ellas es la sentencia de seis de agosto del dos mil veinte, así como la sentencia de veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, dictada por Sala Regional Xalapa, y la sentencia de veintiocho de octubre del dos mil veinte dictada por Sala Superior, en el cual para el periodo administrativo comprendido del 2022 al 2024, debían dar cumplimiento a las mismas.

Afirman que, en cuanto al despojo de dietas y violencia, es totalmente falso, tratando de engañar la buena fe de este Tribunal, ya que en ningún momento se han realizado actos de molestia, amenazas o acciones que ponga en riesgo la vida

cotidiana o patrimonio de la concejal \*\*\* \*\*\*, en ningún momento se le ha manifestado la destitución de su cargo, mucho menos atentar de quitarle los servicios públicos vitales para vivir dentro de su pueblo como el uso del agua, la luz y drenaje.

Manifiestan que es falso que se haya realizado una campaña de desprestigio en su contra, así como exhibirla públicamente es totalmente falso, jamás han realizado acciones calificativas denigrantes hacia su persona.

Refieren que en cuanto al acta de entrega de dietas de fecha nueve de abril del dos mil veintidós, existe una interpretación errónea, ya que si es cierto que con fecha nueve de abril del dos mil veintidós, se acordó realizar actos administrativos con respecto al cumplimiento de la sentencia de seis de agosto del dos mil veinte, mediante acuerdo administrativo al ser la ciudadana \*\*\* \*\*\* la representante legal de ese municipio, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, era de darle conocimiento que se reintegraría al Tribunal el pago de sus dietas para dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada.

Por lo que con fecha veintiséis de abril del año dos mil venidos, posterior a la fecha que se menciona de nueve de abril del dos mil veintidós, se pidió a este Tribunal, se entreguen las cantidades que señaló este Órgano Jurisdiccional, se realizaron los pagos por el incumplimiento de sentencia mediante oficio de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, y posteriormente en junio del dos mil veintidós, se realizó el cobro de las mismas, el cual fue entregado mediante cheque expedido por este Tribunal, teniendo que la ciudadana \*\*\* \*\*\* a partir del cobro del cheque dispuso a libertad el uso y goce del recurso que le fue entregado, sin tener esa autoridad alguna manipulación sobre el uso del mismo.

### **Síntesis de los agravios**



Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravio los siguientes:

- Despojo de dietas.
- Omisión de otorgarle recursos materiales y humanos para ejercer debidamente su cargo.
- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo.
- Negativa de otorgarle información relacionada con su cargo.
- VPG

### **Cuestión a resolver**

Como se precisó, este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón a la actora y las responsables son imputables de cometer los agravios que la Síndica del municipio señala.

### **SÉPTIMO. DECISIÓN**

**Son ineficaces** los agravios relacionados con la negativa de otorgarle recursos materiales y humanos, así como lo relacionado con el despojo de sus dietas, y la negativa de otorgarle información relacionada con el ejercicio de su cargo.

Por otro lado, es **fundado** el agravio relacionado con la falta de convocatorias a sesiones de cabildo.

Por último, **se declara inexistente** la VPG, alegada por la actora.

### **MARCO NORMATIVO**

#### **VPG**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define<sup>10</sup> como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el

<sup>10</sup> Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>11</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o*

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



*discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*

- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*



- V. *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI. *Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII. *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII. *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX. *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*
- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su*



*reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de*

*poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>12</sup> contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*

<sup>12</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>13</sup>:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *modus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de*

<sup>13</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

*la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

### **Derecho de petición.**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;



- ❖ La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- ❖ Debe de ser oportuna.
- ❖ Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

### **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le

corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>14</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

### **Postura de este Tribunal**

**1. Son ineficaces los agravios relacionados con la omisión de dar respuesta a sus solicitudes verbales de información de la administración pública municipal, así como la omisión de otorgarle recursos materiales y humanos para el ejercicio de su cargo.**

---

<sup>14</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



La parte actora, refiere en su escrito de demanda que ha realizado distintas solicitudes de manera verbal a la autoridad responsable, solicitando información respecto a la administración pública del Ayuntamiento, así como recursos materiales y humanos para desempeñar su cargo, sin embargo, la responsable se ha negado a atenderlas

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8°, de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito

de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve<sup>15</sup>.

En el caso concreto la actora refiere haber realizado solicitudes de manera verbal a la autoridad responsable, las cuales no han sido atendidas.

Sin embargo, no aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que dichas solicitudes de manera verbal fueron realizadas, asimismo, tampoco advierte de manera precisa cual era la información que estaba solicitando, ni los recursos materiales y humanos que refiere haber solicitado, con las cuales acreditara de manera indiciaria haber hecho valer su derecho de petición, y en su caso esta autoridad estuviera en aptitud de ordenar a la responsable atendiera lo solicitado por la actora.

De ahí que, al no obrar en autos escritos de solicitud realizados a la responsable, ni haber proporcionado las circunstancias de modo, tiempo, lugar e información y recursos requeridos, con los cuales aportara los elementos mínimos para que de manera indiciaria este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar la vulneración reclamada o en su caso requerir la información requerida, devienen ineficaces los agravios.

## **2. Es fundado el agravio relativo a la omisión del presidente municipal en convocar a sesiones de cabildo a la parte actora, con la periodicidad que exige la ley.**

Respecto a la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, **se estima fundado**, porque el artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal<sup>16</sup>, establece que es facultad y

---

<sup>15</sup> Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".

<sup>16</sup> Artículo 68. El presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...) IV. IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; (...)



obligación del presidente municipal convocar a las sesiones de cabildo, en tanto el artículo 71 fracción VI<sup>17</sup> del mismo ordenamiento, estipula que las y los regidores, como integrante del Cabildo tiene como una de sus atribuciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.

De modo que, el artículo 46 fracción I, de la misma *Ley Municipal*<sup>18</sup>, mandata que el Cabildo deberá sesionar obligatoriamente, al menos una vez a la semana.

Es ordinario que de algún modo se llame a las concejalías a las sesiones de Cabildo, si bien no mediante convocatorias, al menos mediante citatorios, sean escritos, por conducto de los policías de la comunidad o incluso hasta por perifoneo.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que desde enero del dos mil veintidós a la fecha no la convocan a sesiones de cabildo como está regulado en la Ley Orgánica municipal.

Por su parte, la autoridad responsable remitió a este Tribunal copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo efectuadas, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, las siguientes:

<b>ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO 2023</b>					
<b>N/P</b>	<b>Tipo de sesión</b>	<b>Fecha</b>	<b>Asistencia</b>	<b>Firma</b>	<b>Convocatoria</b>
<b>1</b>	<b>Ordinaria</b>	31 de marzo	Si	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>2</b>	<b>Ordinaria</b>	08 de abril	Si	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>3</b>	<b>Ordinaria</b>	06 de mayo	Si	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>4</b>	<b>Ordinaria</b>	19 de mayo	Si	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>5</b>	<b>Ordinaria</b>	02 de junio	Si	<b>Si</b>	<b>No</b>

<sup>17</sup> Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: (...) VI. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo; (...)

<sup>18</sup> Artículo 46. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; (...)

6	Ordinaria	27 de noviembre	Si	Si	No
7	Extraordinaria (acta de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal)	05 de marzo del dos mil veinticuatro	Si	Si	No

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local<sup>19</sup>.

Del análisis a las constancias remitidas el presidente municipal, los cuales remite copias certificadas de siete sesiones de cabildo sin las convocatorias respectivas, este Tribunal advierte que de las documentales aportadas por la responsable no se constata la periodicidad exigida por la ley para realizar las sesiones de Cabildo del *Ayuntamiento*, así como tampoco la respectiva convocatoria a las mismas, es claro que existe una omisión del presidente municipal de convocar y ello trasciende al ejercicio del encargo de la actora.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que el presidente municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, es decir, debe llevar a cabo **por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida, y de convocar con anticipación a la parte actora. De la misma manera la responsable no acredita estar convocando a la actora con la periodicidad debida.**

<sup>19</sup> En términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios Local.



Por lo que, para este Tribunal, lo argumentado por la responsable relativo a que si ha convocado a la actora a sesiones de cabildo con la periodicidad que la ley impone no tiene sustento alguno, de ahí que se considere **fundado** su agravio.

**3.- Así mismo, resulta ineficaz el agravio relacionado con el despojo de dietas de la actora, por las siguientes consideraciones:**

Resulta evidente que la actora pretende hacer valer la VPG en gran medida al despojo de sus dietas, lo cual aconteció a su decir mediante acta de acuerdo celebrada el día nueve de abril del dos mil veintidós<sup>20</sup>, en donde refiere que el presidente municipal, regidor de hacienda, regidora de educación y director de seguridad pública y vialidad, del municipio, mediante engaños violencia y amenazas, a su persona y familia, la despojaron de sus dietas por la cantidad de \*\*\* \*\* 07/100 MN), que le fueron entregadas por este Tribunal mediante juicio \*\*\* \*\* .

Ahora bien, en cuanto a este hecho la responsable manifestó, que *existe una interpretación errónea del acuerdo de nueve de abril del año dos mil veintidós, ya que a su decir su finalidad era de darle conocimiento a la actora que se reintegrarían al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, el pago de sus dietas para dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada, que si es cierto que con fecha nueve de abril del dos mil veintidós, se acordó realizar actos administrativos con respecto al cumplimiento de la sentencia de seis de agosto del dos mil veinte, mediante acuerdo administrativo, y al ser la ciudadana \*\*\* \*\* la representante legal de ese municipio, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, era de darle conocimiento que se reintegraría al Tribunal el pago de sus dietas para dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada.*

<sup>20</sup> Visible en la página 45 del expediente.

*Por lo que con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, posterior a la fecha que se menciona de nueve de abril del dos mil veintidós, se pidió a este Tribunal, se entreguen las cantidades que señaló este Órgano Jurisdiccional, se realizaron los pagos por el incumplimiento de sentencia mediante oficio de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, y posteriormente en junio del dos mil veintidós, se realizó el cobro de las mismas, el cual fue entregado mediante cheque expedido por este Tribunal, teniendo que la ciudadana \*\*\* \*\* a partir del cobro del cheque dispuso a libertad el uso y goce del recurso que le fue entregado, sin tener esa autoridad alguna manipulación sobre el uso del mismo.*

Por lo anterior resultó de vital importancia para este Tribunal revisar las constancias del expediente \*\*\* \*\* , que la actora invocó como hecho notorio en su escrito primigenio de demanda, por lo que se requirió dicho expediente del archivo principal de este Órgano Jurisdiccional para su consulta.

De las constancias que obran en el expediente \*\*\* \*\* , se advierte entre otras cosas que mediante oficio TEEO/UA/152/2022, **de fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, informó que en la misma fecha del oficio, se presentó la ciudadana \*\*\* \*\* , a quien le fue pagada la cantidad de \*\*\* \*\* (\*\*\* \*\* 07/100 M.N.), mediante cheque nominativo número \*\*\* \*\* , de la cuenta bancaria número: \*\*\* \*\* , de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>21</sup>.

De lo anterior, es evidente que las manifestaciones en cuanto al supuesto despojo de sus dietas realizadas por la actora, resultan inconsistentes, toda vez que es imposible que refiera que le

---

<sup>21</sup> Visible en la página 92 del tomo II del expediente \*\*\* \*\*



hayan despojado de sus dietas mediante acta de acuerdo celebrada el nueve de abril del dos mil veintidós y las mismas le fueron entregadas posteriormente el veintisiete de junio del mismo año, es decir setenta y nueve días después del supuesto despojo, de ahí emana la ineficacia de su agravio.

Al respecto, si bien, mediante el uso de herramientas de juzgamiento, como la suplencia de la queja y la reversión de la carga de la prueba, en asuntos donde se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, pueden realizarse ejercicios valorativos que conduzcan a establecer un nexo probatorio, lo suficientemente objetivo como tener por cierto lo aludido por la presunta víctima, lo cierto es que en el presente asunto, existen constancias que no pueden administrarse con lo narrado por la actora.

Es decir, la actora precisa que el nueve de abril de dos mil veintidós, con engaños, las responsables le obligaron a entregar su dieta, para que fuera depositada ante este Tribunal, incluso afirma que la mencionada dieta, habría estado en su posesión, previo al nueve de abril de dos mil veintidós, la cual habría sido proporcionada por esta autoridad, lo cual no queda demostrado, pues no obra constancia alguna de ello.

Así, dentro de su narrativa especifica la actora, afirma que el quince de febrero de este año, acudió a este Tribunal para consultar si el Ayuntamiento habría depositado la cantidad que, le habrían expresado las responsables, iba a ser depositada ante esta autoridad, una vez que la actora la reintegrara.

Sin embargo, ello, irrumpe con la constancia de pago que obra en el expediente **\*\*\* \*\***, pues en esta se constata que la actora el veintisiete de junio de dos mil veintidós, acudió a este Tribunal a efecto de que le fueran entregadas las dietas depositadas en su favor, lo cual fue realizado, tal y como consta en autos.

Es sobre este hecho que la actora no precisa ninguna circunstancia en donde pueda desprenderse, que, a partir del veintisiete de junio de dos mil veintidós, la misma fue obligada a reintegrar el dinero que, en concepto de dietas, fueron depositadas en su favor, pues la misma pretende acreditar que a partir del nueve de abril, las responsables se habrían comprometido a entregar el dinero de dietas, que, con engaños, fue reintegrado por la actora a las responsables para que fueran depositadas ante este Tribunal y fuera este quien realizara el pago correspondiente, lo cual, en su concepto no habría ocurrido.

Sin embargo, como se afirmó, existe constancia de que el veintisiete de junio de dos mil veintidós, la actora acudió a este Tribunal a realizar el cobro de sus dietas, monto que le fue entregado mediante la expedición de un documento de los denominados cheques, de ahí lo ineficaz de su agravio.

Finalmente, **se ordena** a Secretaría General, deduzca copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente \*\*\* \*\* consistentes en: acuerdo instructor de tres de mayo del dos mil veintidós<sup>22</sup>, acuerdo instructor de treinta de mayo del dos mil veintidós<sup>23</sup> y acuerdo plenario de cumplimiento de Sentencia de nueve de septiembre del dos mil veintidós<sup>24</sup> todos con su respectiva documentación descrita en las cuentas, lo anterior para que se glosen al presente expediente y obren como correspondan.

**4. Respecto a la VPG denunciada por la actora en el diverso a estima de este Tribunal, la citada VPG no se acredita en atención a lo siguiente:**

---

<sup>22</sup> Constancia que obra en la página 57 del tomo II del expediente \*\*\* \*\*

<sup>23</sup> Constancia que obra en la página 74 del tomo II del expediente \*\*\* \*\*

<sup>24</sup> Constancia que obra en la página 83 del tomo II del expediente \*\*\* \*\*



En vigilancia al marco normativo antes expuesto<sup>25</sup>, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Este Tribunal considera que **no se acredita la VPG denunciada**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

---

<sup>25</sup> Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, en cuanto al **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque la actora acredita ser Síndica Municipal del municipio.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye VPG al Presidente y miembros del *Ayuntamiento*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que la actora haya sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues si bien señala que el presidente municipal se refirió a su persona con comentarios machistas y despectivos, aun cuando el dicho de la víctima es preponderante, ello es insuficiente para tener por acreditada la VPG, pues no tiene soporte con otro elemento de prueba, ya que si bien refiere que el Presidente Municipal no pierde la oportunidad de exponerla públicamente exhibiéndola ante la comunidad diciéndole: *Que nunca ejerció sus funciones, así quiere cobrar*, , así mismo señalándola como



con palabras peyorativas y denigrantes, no se advierte que señale circunstancias de **tiempo modo y lugar en los cuales hayan ocurrido esos actos de VPG reiterados que señala la actora.**

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **se satisface.**

Lo anterior, pues en párrafos anteriores se tuvo acreditada la vulneración a los derechos político electorales de la actora, y que fueron atribuidas a la autoridad señalada como responsable, en cuanto a la omisión de la responsable de convocarla a sesiones de cabildo.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**<sup>26</sup>, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado.**

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportó la promovente, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en

---

<sup>26</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

atención al principio de presunción de inocencia de la autoridad responsable.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos



discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>27</sup>

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por la actora, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

---

<sup>27</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a las autoridades responsables, **no es posible hablar de la existencia de VPG, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado de la no existencia de VPG no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

## **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

No obstante que, la promovente, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>28</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los

<sup>28</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>29</sup>.

## **NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

**Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento \*\*\* \*\***

**\*\*\***, Oaxaca, **convoque** a la actora a **todas las sesiones de Cabildo, conforme la ley de la materia**, hasta en tanto permanezca en su cargo, para lo cual independientemente del método que ocupe de conformidad con los usos y costumbres de su comunidad deberá hacerle del conocimiento los asuntos y documentos a tratar, con la misma anticipación que la convocatoria, lo cual **deberá informarlo de manera bimestral a este Tribunal**, hasta que su cargo concluya.

Mismas que deberá de acompañar en copias certificadas las actas de sesiones de cabildo celebradas cada mes, así como de las convocatorias donde obre el acuse de recibido de la actora, para que acredite su dicho.

**Apercibido** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, **se ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el

<sup>29</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

acuerdo plenario de veintitrés de abril del presente año, hasta que, la actora lo estime necesarias.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

### **DÉCIMO. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **encauza** el presente Juicio a **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

**SEGUNDO.** Es **fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **inexistente la violencia política en razón de género** planteada por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **ordena** al **presidente municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, de cumplimiento con lo ordenado, en términos de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena dar vista** a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de veintitrés de abril, en términos precisados en la presente determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia por **correo electrónico** a la actora, mediante oficio a las autoridades responsables, y autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal la versión publica** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el catorce de junio del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/34/2024 encauzado a JDC/251/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/81/2024.**